



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 2000131050 **01 2021 00045 00**  
**DEMANDANTE:** NELSON ANTONIO LEAL ARZUAGA Y NELCY ESTHER RIVERA PINTO  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala los recursos de apelaciones interpuestos por Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de noviembre de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Nelson Antonio Leal Arzuaga y Nelcy Esther Rivera Pinto promovieron demanda laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo Nelson Fabián Leal Rivera (q.e.p.d.), a partir del 23 de agosto de 2019, por consiguiente, se condene al pago del retroactivo junto con las mesadas adicionales debidamente indexadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que Nelson Fabian Leal Rivera (q.e.p.d) nació el 7 de abril de 1994, hijo del señor Nelson Antonio Leal Arzuaga y la señora Nelcy Esther Rivera Pinto y falleció el 22 de agosto de 2019, por causas de origen común. También era soltero, no tuvo

hijos, vivía con sus padres, quienes dependían económicamente de él, ya que les proveía los alimentos, vestido, medicinas y se encargaba de los gastos de mantenimientos del hogar.

El causante se encontraba afiliado al RAIS, cotizó un total de 99.6 semanas, de las cuales más de 50 corresponden a los tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento. Relataron sus progenitores, dedicarse ocasionalmente a actividades agropecuarias, con “pírricos” ingresos, sin alcanzarles la tercera parte del salario mínimo.

Pusieron de presente que desde 1997, el señor Nelson Antonio Leal Arzuaga, padre del causante, padece de un tumor maligno a nivel cervical, lo cual le impide ejercer actividad laboral y/o económica, por lo que, la señora Nelcy Rivera se consagró de tiempo completo a su cuidado, y el causante pasó a ser el sustento del hogar. Antes de su deceso, acudió a ayudas, así como a préstamos de familiares y amigos de su difunto hijo para cubrir las necesidades económicas y medicas del hogar.

Al contestar la demanda, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió el 2.3 y 2.4 relativos a la fecha del fallecimiento del señor Nelson Fabian Leal Rivera el 22 de agosto de 2019 y la afiliación del causante al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, a través de PORVENIR S.A. Frente a los demás hechos manifestó no ser cierto o no constarle.

Se argumentó la no dependencia económica de los actores respecto al hijo fallecido, porque en el hogar había una distribución de gastos entre dos personas que tenían ingresos en igual cuantía, y en el que ninguna dependía en forma esencial de la otra.

Contó sobre la investigación interna adelantada que los padres residen en vivienda propia, la señora Nelcy Esther Rivera Pinto registra dos propiedades a su nombre, así como, registra matrícula mercantil activa a su nombre como persona natural la cual tiene como actividad económica

el comercio al por mayor de materias primas agropecuaria y animales vivos.

Adujo, la parte demandante no demostró una subordinación material o relevante frente al ingreso otorgado su hijo, conforme lo dispone la sentencia C-111 de 2006.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, carencia de derecho, no se acredita la dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, improcedencia de la sanción moratoria y la prescripción (08ContestaciónDemanda.pdf).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 17 de noviembre de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** CONDENAR a la Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías –PORVENIR S.A-, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de Nelcy Esther Rivera Pinto y Nelson Antonio Leal Arzuaga, en un porcentaje del 50%, para cada uno de ellos por muerte del afiliado Nelson Fabian Leal Rivera, a partir del 23 de agosto de 2019, en una suma inicial de \$1.401.104.

**SEGUNDO:** ACRECENTAR el monto de la pensión de la demandante Nelcy Esther Rivera Pinto en un 100% a partir del 16 de julio de 2022.

**TERCERO:** CONDENAR a La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías - PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional, las que deberán indexarse al momento de su pago:

A favor de Nelson Antonio Leal Arzuaga, la suma de \$27.943.619, retroactivo liquidado hasta el 15 de julio de 2022

A favor de Nelcy Esther Rivera Pinto la suma de \$33.425.953, retroactivo liquidado hasta el mes de octubre de 2022.

**CUARTO:** CONDENAR a La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, esto es a la tasa máxima de libre asignación certificada por la

*superintendencia financiera, sobre las sumas debidas por concepto de mesadas pensionales, a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta la satisfacción de la obligación, con relación a la señora Nelcy Esther Rivera Pinto y con relación a Nelson Antonio Leal Arzuaga, hasta el 15 de julio de 2022.*

**QUINTO:** *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

**SEXTO:** *Costas a cargo de la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.100.000 pesos, la cual será a favor de cada uno de los demandantes en partes iguales.*

Como sustento de su decisión, el juzgado sostuvo en cuanto a la dependencia económica, que esta no se circunscribe a la carencia absoluta o total de ingresos o que el eventual beneficiario se encuentre en indigencia. Adujo, conforme la prueba testimonial, se acreditaba que los demandantes en calidad de padres dependían económicamente del afiliado, al ser éste quien sustentaba lo relacionado a servicios, alimentación y ayuda en los temas de los gastos de salud.

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, insistió en la falta de prueba de la subordinación económica, como un hecho real que se presenta cuando la persona no se procura por sí misma y no tiene ingresos para subsistir. Alegó, los accionantes tenían una ocupación de ganaderos y ejercían una actividad económica, es decir, que ellos mismos se suministraban los ingresos necesarios para subsistir, por lo que la ayuda económica brindada por el afiliado era para mejorar su calidad de vida y ayudar con la enfermedad de su padre, mas no era una dependencia económica exclusiva de este.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo Nelson Fabian Leal Rivera.

Para resolver tal cuestionamiento, desde ya se indica está demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que: **i)** Nelson Fabian Leal Rivera era hijo de los demandantes y falleció el 22 de agosto de 2019, conforme se verifica con los registros civiles de nacimiento No. 20224281 y defunción No. 09508446; **ii)** la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por los promotores fue negada y **iii)** el afiliado dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento.

##### 1. De la pensión de sobrevivientes

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral del H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL1138-2023, en la que puntualizó que:

*“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).*

En el presente caso, Nelson Fabian Leal Rivera falleció el 22 de agosto de 2019, conforme se verifica con el registro civil de defunción No. 09508446 (05AnexosDemanda.pdf), por lo que la prestación debe ser de

estudiada de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 73, dispone para el régimen de ahorro individual que:

**ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.** *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Es decir, que tendrá derecho a la referida prestación económica, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Entendiéndose como beneficiarios conforme el artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado.

Aquí es oportuno señalar que el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica “de forma total y absoluta”, no obstante, este aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al argumentarse que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

Sobre el punto, también la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que esta dependencia no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos con respecto a la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

Para demostrar la calidad de beneficiarios de la parte actora con el causante, fue aportado el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 20224281, el cual da cuenta que Nelson Fabian Leal Rivera (q.e.p.d.), es hijo de Nelcy Esther Rivera Pinto y Nelson Antonio Leal Arzuaga.

Asimismo, el oficio de Porvenir S.A. de 11 de marzo de 2020, en la que se responde: *“en esta oportunidad queremos comunicarle que en respuesta a su solicitud pensional por sobrevivencia, se evidencia que al momento del fallecimiento del afiliado(a) usted no dependía económicamente del mismo(a), de acuerdo con la información y documentación adjunta a esta reclamación. Por lo tanto, usted no posee la condición de beneficiario(a) del reconocimiento pensional”*

Además, fue practicado el interrogatorio de la señora Nelcy Rivera y los testimonios del señor Carlos Javier Arzuaga Sánchez, Zuleima Noguera, Jaime David Quintero y Jaime José Valdés Díaz.

La señora **Nelcy Esther Rivera Pinto** narró que antes del fallecimiento de su hijo Nelson y la enfermedad de su esposo, trabajaba, pagaba los respectivos aportes a seguridad social, laboraba intermitentemente hasta 2015-2014, apoyando al cónyuge porque para ese momento él también laboraba, ella se encargaba del tema de las cuentas, las compras y actividades básicas del hogar, toda vez que no podía realizarlas por causa de las patologías padecidas, en la que perdió gran parte de la movilidad de sus manos que le impedían realizar actividades como sostener una tarjeta o escribir.

A partir de 2015 la salud de señor Nelson se deterioró en un 85% o 90%, pasó a atenderlo porque la patología era *“bastante compleja donde no se podía mover, yo era su sombra”*. Por ello, Nelson Fabian Leal Rivera (q.e.p.d.) corría con todo lo relacionado con la enfermedad de su padre y el sostenimiento del hogar.

El testigo **Carlos Javier Arzuaga Sánchez** manifestó que el señor Nelson Antonio era su tío. Narró para el año 2018 el señor Nelson Leal

Arzuaga no desempeñaba ninguna labor porque ya su enfermedad se había agudizado. Con anterioridad a ello, el demandante se desempeñaba a la venta del ganado, actividad en la que el testigo lo acompañó hasta el año 2015, porque desde ese momento su enfermedad no se lo permitía.

Cuenta haber lidiado muchos años con la enfermedad de Nelson, ayudaba a la señora Nelcy a trasladarlo a sus citas médicas y tratamientos, por eso estaba en constante contacto con ellos y veía que dependían del hijo médico. La señora Nelcy se convirtió en la mano derecha - izquierda del esposo, cuidándolo, el único que aportaba ahí era el médico, Nelson Fabián.

Menciona que la actora antes de 2015 era quien hacía las vueltas en los bancos al no poderse mover Nelson, ponerse en una fila, en el ICA quien tenía la firma registrada era ella, era la mano derecha de él, nunca la conoció trabajando en otra cuestión, sino ahí *“al pie de mi tío”*.

Frente a la manutención de la señora Nelcy entre 2018 y 2019, indicó que antes del fallecimiento era él quien solventaba los gastos económicos de los 3, sus dos padres y su hermano Giovanni. Antes de la muerte el afiliado se fue a vivir a Argentina a buscar recursos, por ser en Colombia la medicina muy mal paga, pero desde allá él enviaba recursos a sus padres.

Por su parte, **Jaime David Quintero Corzo** adujo conocer a los demandantes desde 2016 porque son los papas de Nelson Fabián, a quien conoció en la Clínica Laura Daniela donde trabajaban juntos. Desconoce si para los años 2016 a 2019 tenían algún ingreso económico, hasta donde tiene entendido, la manutención estaba a cargo de Nelson – hijo- lo cual sabe al ver cuando se doblaba en su trabajo para recibir un poco más de remuneración para ayudar a sus padres. También, el mismo causante se lo manifestó, que necesitaba ganar más porque el papá estaba enfermo y no tenían otra entrada y su madre tampoco. Desde que conoció al señor Nelson ya él no trabajaba, ya estaba *“encamado”* en ese momento. Sabe que el causante era soltero, vivía con sus padres y su hermano.

**Zuleima Noguera Valeta** relata conocer a los demandantes, son sus amigos desde hace 25 años, reside en Santa Marta, pero, los distingue desde Valledupar de donde es oriunda, a donde viajaba dos veces al mes y afirma haber conocido a Nelson Fabián (q.e.p.d.). Entre los años 2018 2019 la actora no trabajaba, por cuanto su esposo venia con una enfermedad de hace muchos años y luego su hijo se dedicaba 100% al cuidado de ellos, por tanto, su sustento económico provenía de los amigos, la familia, porque los gastos eran enormes y ella no trabajaba, lo sabe al ser allegada a la familia, por eso supo la situación económica por la que ellos atravesaban, les ayudó económicamente en lo que pudo.

El joven Nelson trabajaba en varias clínicas para ayudar con los gastos del hogar, si saber en qué proporción, tampoco cuánto eran sus ingresos como médicos, pues, él veía que trabajaba, tenía un sueldo, hacía muchos turnos, también que hacían compras y era él quien lo pagaba, así como los gastos del carro que ellos tenían, pagaba servicios. Algún tiempo vio que llegaba con mercado, se imagina que sería mensual, y en vista que el papá estaba mal supone que él sufragaba todo, pero, no le consta qué pagaba el causante. Menciona que Nelson Fabián (q.e.p.d.) no era casado ni tenía hijos.

El testigo **Jaime José Valdés Díaz** manifestó conocer a los demandantes hace 8 años, a través de la hermana de la actora, que laboraba en un laboratorio clínico y él ejercía como mensajero, si no recuerda mal ellos vivían por Los Músicos cuando empezó a conocerlos. Para ese momento Nelson Fabián estudiaba y luego empezó a trabajar, él (testigo) era su mensajero de confianza. Cuenta que hacía turnos en la Clínica Laura Daniela, incluso el causante lo contactaba por las noches cuando hacía turnos en una ambulancia.

El señor Nelson Antonio cuando lo conoció ya sufría algunas patologías, ya no tenía movilidad, lo vio siempre en cama, muy rara vez lo veía por fuera, desde que conoce a la señora Nelcy ella era la sombra de su

esposo, lo acompañaba 100% a todo, ya que él requería realmente mucho tiempo.

En cuanto a los ingresos para la manutención, indicó que Nelson Fabián se hizo cargo hasta de Giovanni, se convirtió en la cabeza del hogar, trabajaba para solventar todas las necesidades, incluso para ayudar al hermano en la carrera universitaria. Viajó porque el sueldo en Colombia no le alcanzaba, su sueldo era mucho mayor afuera.

Era el que solventaba la comida, los gastos del señor Nelson, los gastos de Giovanni, lo sabe porque cualquier cosa o movimiento que necesitara el joven Nelson y no podía realizarlo por sus ocupaciones, le requería sus servicios como mensajero, entonces le enviaba dinero al papá, o le decía que pagara algunas cosas, reclamara medicinas, o pagara cosas del hermano, cosas de la EPS. Refiere no le conoció esposa al afiliado, siempre estaba dedicado a su familia, a su papá; para el momento del fallecimiento vivía con sus padres y Giovanni, el hermano.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios allegados, se concluye que el descendiente hasta la fecha de su fallecimiento contribuía de manera importante con el sostenimiento de sus padres y, si bien no se determina el monto concreto del aporte del causante en vida a sus padres, los deponentes fueron coincidentes en afirmar, que ni el señor Nelson Antonio (q.e.p.d.) ni la señora Nelcy Rivera realizaban alguna actividad económica que les generara ingresos, pues, el primero padecía una enfermedad que lo mantenía en cama y la segunda, al estar 100% al cuidado de su esposo.

Ayuda del causante que se traduce, según lo narrado, en lo relacionado con gastos médicos, de universidad, alimentación y servicios.

A las referidas testimonial se les imprime total credibilidad, pues se trata de personas cercanas a los demandantes y al causante, sus declaraciones coinciden en las circunstancias fácticas relevantes, sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de las mismas. También,

fueron coherentes en sus disertaciones, de las cuales se exhibe con claridad que los accionantes de la presente causa en efecto antes del fallecimiento del causante dependían de sus ingresos.

Incluso, pese a que la testigo Zuleima Noguera no estaba constantemente en la ciudad de Valledupar, según su narrativa iba dos veces al mes a esa ciudad, lo cierto es que pudo presenciar algunos eventos en los que el actor llegaba con mercado.

Ahora, la referencia a la ocupación de ganadero del actor aludida en el recurso se advierte que los testigos fueron enfáticos en afirmar, que la misma no pudo desarrollarse más a raíz de la enfermedad del señor Nelson Antonio, quien por la gravedad de su estado de salud permaneció en cama desde el año 2015. Fíjese que, incluso, con posterioridad al deceso de Nelson Fabián, hijo, sus padres se vieron en la necesidad de acudir a ayuda de amigos y familiares, situación corroborada por la deponente Zuleima Noguera Valeta, circunstancia que reafirma que fue tal el punto de afectación económica a la que se vieron expuestos con el fallecimiento del descendiente.

Es oportuno señalar que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el afiliado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados para colegir la ayuda del afiliado a su progenitores mediante el aporte para alimentación, servicios, universidad del hermano, lo que comporta una inversión importante y resultan determinantes o necesarios para la subsistencia de aquellos, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no desvirtuó esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de la madre para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026), pese a que, incluso, en la contestación de la demanda se haya hecho referencia a una investigación administrativa que no fue incorporada al trámite.

Aquí está demostrada la dependencia económica de los padres demandantes respecto de su hijo fallecido Nelson Fabián Leal Rivera, para la data del deceso - 22 de agosto de 2022 - es decir, la calidad de beneficiarios de Nelcy Rivera y Nelson Antonio Leal Arzuaga (q.e.p.d.), respecto del afiliado, como se concluyó en primera instancia. Por tanto, se confirma la procedencia de la prestación pensional reclamada ordenada en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Porvenir S.A. AFP, a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

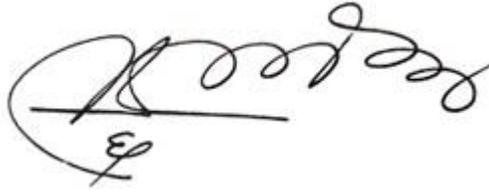
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. Below the line, there is a small, stylized initial 'E'.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado